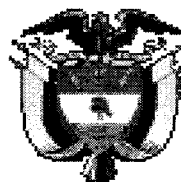


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 040

Fecha: MARZO 21 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2014-603	REPARACIÓN DIRECTA	YINNER FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS	INVIAS – DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS	15/03/2018
2016-185	EJECUTIVO	CARLOS URIEL NARANJO VELEZ (CESIONARIO DE PIEDAD OCAMPO PINEDA)	DISTRITO DE BUENAVENTURA	20/03/2018
2016-336	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	SOLLA S.A.	DIAN	16/03/2018
2016-352	REPARACIÓN DIRECTA	BERTA LOURDES IBARGUEN SÁNCHEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	20/03/2018
2017-029	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HUGO CAICEDO VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	16/03/2018
2017-030	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	RODOLFO MONTAÑO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	16/03/2018
2017-048	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS JAVIER ANGULO GAMBOA Y OTROS	ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA	20/03/2018

2018-008	ACCIÓN POPULAR	RODRIGO PAYÁN GARCÉS	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL	13/03/2018
2018-046	EJECUTIVO	JORGE LUIS MARTÍNEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	20/03/2018
2018-070	EJECUTIVO	PACÍFICO PRODUCCIONES S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	20/03/2018
2018-071	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DOMITILA VELASCO SINISTERRA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	20/03/2018


YESICA PAOLA NAJI SAMBONI
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de marzo de 2018

Auto de sustanciación No. 145

RADICADO	76-109-33-33-002-2014-00603-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	YINNER FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	- NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS - DISTRITO DE BUENAVENTURA - EMPRESA ALUMBRADO DEL PACIFICO S.A.
VINCULADO	CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES INTEGRADO POR: - GRUPO GEA 21 - BOTERO IBÁÑEZ & CIA. LTDA. - PROURBANOS CIMA & CIA.S. EN C. - JOSE SIDNEY MARTINEZ AGUILER
LLAMADO EN GARANTIA	- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1.-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 29 DE MAYO DE 2018 A LAS 4:00 DE LA TARDE en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2.- RECONOCER personería a la abogada CINDY JULIE CABEZAS URNBANO, como apoderada de la empresa S.A.S SERVICIOS Y SUMINISTROS DE INGENIERIA LTDA., de conformidad y para los efectos del poder conferido.

3.- CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

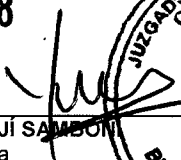
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 040 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 21 MAR. 2018



YESICA PAOLA IJAÍ SAMBON
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 20 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 292

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00185-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CARLOS URIEL NARANJO VELEZ (CESIONARIO DE PIEDAD OCAMPO PINEDA)
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que el BANCO AV VILLAS aportó al proceso memorial visible a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito visible a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares, aportado por el BANCO AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 040 de la fecha, se notificó a las partes el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 21 MAR. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SANCHEZ
Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E 16 de marzo de 2018.

Auto de sustanciación No. 151

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00336-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ADUANERO
DEMANDANTE	SOLLA S.A.
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
VINCULADO	AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 DE MAYO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.
- 2. **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

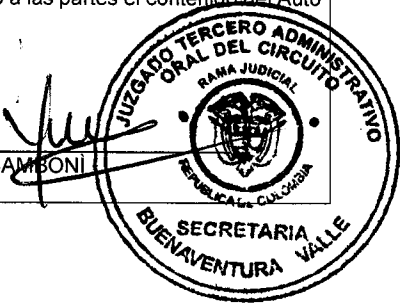

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 040 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 21 MAR. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 20 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 293

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00352-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BERTA LOURDES IBARGUEN SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa el Despacho que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS aportó al proceso memorial visible a folios 337 a 347 del cuaderno principal No. 2, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito visible a folios 337 a 347 del cuaderno principal No. 2, aportado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 040 de la fecha, se notificó a la parte demandante el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 21 MAR. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI

Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
BUENAVENTURA VALLE

SECRETARIA

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.**

Buenaventura, 16 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 294

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2017-00029-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	HUGO CAICEDO VALENCIA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En reiteradas providencias emitidas por este despacho judicial se requirió al DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que aportara con destino al proceso las siguientes pruebas documentales:

- Manual de funciones y de Competencias laborales para el personal de planta en el cargo de Inspector de Obra;
- Certificación donde conste si en la planta de cargos pertenecientes a dicha entidad existe el cargo de Inspector de Obras, cuales son las funciones asignadas a los mismos, así como su remuneración mensual;
- Certificación de la relación de salarios de un empleado de planta en el cargo de Inspector de Obras de la entidad territorial, en los periodos comprendidos entre el 20 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2015;
- Certificaciones de las funciones desarrolladas por los demandantes y desde cuándo fueron vinculados al ente territorial;
- Certificación de cada uno de los pagos realizados a los demandantes durante el tiempo que estuvieron vinculados a la entidad;
- Copia de integra de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor HUGO CAICEDO VALENCIA y el distrito de Buenaventura, para cumplir las funciones de Inspector de Obras, de los periodos correspondientes al 20 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Las anteriores pruebas nunca fueron allegadas, así como tampoco una justificación a su renuencia a cumplir una orden judicial.

Como pudo observarse las cargas legales no fueron acatadas por el Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, constituyéndose en una conducta antiprocesal obstaculizando la correcta administración de justicia.

En consecuencia esta judicatura procederá a imponer la sanción pertinente dentro del trámite incidental al Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES o quién haga sus veces, de conformidad con el artículo 44 numeral 3° del C.G.P., que señala lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

(...)

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- SANCIONAR por no acatar una orden judicial al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, por resistirse a obedecer los diferentes requerimientos realizados, proferidos por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por cuanto no aportó las pruebas documentales solicitadas.

2.- IMPONER multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, la cual deberá ser cancelada dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a nombre del Tesoro Nacional Cuenta Nacional No. 300 70000030-4, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia S.A.

3.- ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído al funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **040** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **21 MAR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.**

Buenaventura, 16 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 295

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2017-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	RODLFO MONTAÑO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En reiteradas providencias emitidas por este despacho judicial se requirió al DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que aportara con destino al proceso las siguientes pruebas documentales:

- Manual de funciones y de Competencias laborales para el personal de planta en el cargo de Inspector de Obra;
- Certificación donde conste si en la planta de cargos pertenecientes a dicha entidad existe el cargo de Inspector de Obras, cuales son las funciones asignadas a los mismos, así como su remuneración mensual;
- Certificación de la relación de salarios de un empleado de planta en el cargo de Inspector de Obras de la entidad territorial, en los periodos comprendidos entre el 20 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2015;
- Certificaciones de las funciones desarrolladas por los demandantes y desde cuándo fueron vinculados al ente territorial;
- Certificación de cada uno de los pagos realizados a los demandantes durante el tiempo que estuvieron vinculados a la entidad;
- Copia de integra de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor RODOLFO MONTAÑO y el distrito de Buenaventura, para cumplir las funciones de Inspector de Obras, de los periodos correspondientes al 20 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Las anteriores pruebas nunca fueron allegadas, así como tampoco una justificación a su renuencia a cumplir una orden judicial.

Como pudo observarse las cargas legales no fueron acatadas por el Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, constituyéndose en una conducta antiprocesal obstaculizando la correcta administración de justicia.

En consecuencia esta judicatura procederá a imponer la sanción pertinente dentro del trámite incidental al Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES o quién haga sus veces, de conformidad con el artículo 44 numeral 3° del C.G.P., que señala lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

(...)

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- SANCIONAR por no acatar una orden judicial al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, por resistirse a obedecer los diferentes requerimientos realizados, proferidos por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por cuanto no aportó las pruebas documentales solicitadas.

2.- IMPONER multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, la cual deberá ser cancelada dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a nombre del Tesoro Nacional Cuenta Nacional No. 300 70000030-4, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia S.A.

3.- ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído al funcionario.

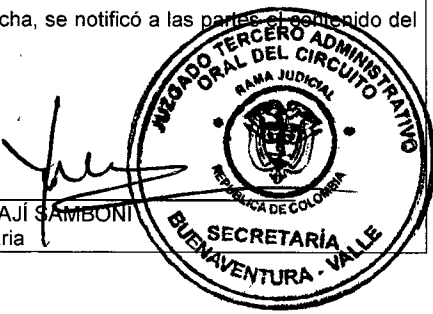
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. 040 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 21 MAR. 2018



YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 20 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 291

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00048-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CARLOS JAVIER ANGULO GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Observa el Despacho que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, aportó escritos visibles a folios 234 a 254 y de 201 a 270 del cuaderno principal No. 2, los cuales se pondrán en conocimiento de las partes.

De otro lado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca allegó memorial obrante a folios 278 a 279 y de 283 a 284 del cuaderno principal No. 2, manifestando que con el fin de cumplir con la experticia solicitada, es necesario allegar a la mencionada entidad una serie de documentos, además del recibo de consignación equivalente a los honorarios del perito que rendirá dicha experticia, de igual manera indican que si los mismos no son aportados en el término de 30 días calendarios, contados a partir del recibido de la presente comunicación, se devolverán al juzgado de origen, sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora aporta memorial visible a folio 285 del cuaderno principal No. 2, en el cual solicita una ampliación del término para el recaudo de la prueba en mención, toda vez que la junta requirió un examen de audiometría actualizado al señor CARLOS JAVIER ANGULO GAMBOA para determinar la pérdida de capacidad laboral y el mismo se encuentra en trámite, los cuales se pondrán en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que dicha prueba es necesaria, esta judicatura le concede el término adicional de **VEINTE (20) DÍAS**, con el objeto de continuar con el curso del proceso.

Una vez transcurrido el plazo otorgado con antelación, se le remitirá dicho análisis médico a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y se le

concederá un período de **QUINCE (15) DÍAS** con el fin de que rinda dictamen preciso y detallado del alcance de las lesiones, secuelas y el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del arriba mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los escritos visibles a folios 234 a 254 y de 201 a 270 del cuaderno principal No. 2, presentados por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los memoriales obrantes a folios 278 a 279 y de 283 a 284 del cuaderno principal No. 2, aportados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

TERCERO: CONCEDER a la apoderada judicial de la parte actora un término adicional de **VEINTE (20) DÍAS**, para que suministre al proceso el examen de audiometría actualizado del señor CARLOS JAVIER ANGULO GAMBOA.

CUARTO: Una vez transcurrido el plazo otorgado con antelación, se **ORDENA REMITIR** dicho análisis médico a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con el fin de que rinda dictamen preciso y detallado del alcance de las lesiones, secuelas y el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del arriba mencionado, para lo cual se le **CONCEDE** un período de **QUINCE (15) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 040 del Auto que antecede.	de la fecha, se notificó a las partes el contenido
En Buenaventura a los, 21 MAR. 2018	
	
YESICA PAOLA IJAÍ SAMBONI Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de febrero 2018.

Auto de Sustanciación No. 152

RADICADO	76-109-33-33-003-2018-00008-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	RODRIGO PAYÁN GARCÉS
ACCIONADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL-
VINCULADOS	-SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A.A.B E.S.P. -ENC CONSTRUCCIONES E.U. -EDUARDO NOVITEÑO CARABALI.

Observa el Despacho, que ha vencido el término de traslado de la demanda, razón por la cual se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial regida por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, aclarando que la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo es obligatorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **DÍA 25 DE ABRIL DE 2018, A LAS 3:00 DE LA TARDE** en la Calle 3 N°. 5 – 41, piso 5, oficina 505 edificio Jireth en el Distrito de Buenaventura.
- 2.- **ADVERTIR** que la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o intereses colectivos será obligatoria.

3.- **ADVERTIR** que la inasistencia a la misma por parte de los funcionarios competentes citados, harán que incurran en causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo.

4.- **CITAR** oportunamente a la parte demandante, los vinculados, al representante judicial de la entidad demandada, y a la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 040 de la fecha, se notificó a
las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **21 MAR 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 20 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 299

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2018-00046-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JORGE LUIS MARTÍNEZ
EJECUTADO	BUENAVENTURA D.E.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir si se libra mandamiento de pago en contra del municipio de BUENAVENTURA D.E., dentro de la presente ejecución propuesta por el Dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ, quien actúa en causa propia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Manifiesta el ejecutante lo siguiente:

- 1.- Que suscribió el 2 de marzo de 2015 el CONONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 15BB0179, relativo a la prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión en la oficina Asesora de Jurídica para el normal desarrollo de su funcionamiento en la contestación de procesos que se lleven en las diferentes jurisdicciones y en cualquier otra índole donde se encuentre comprometido el Distrito de Buenaventura.
- 2.- Que el valor del contrato fue la suma de \$27.002.220, pagadero en mensualidades vencidas de \$2.722.220, con una duración de diez meses, aclarando que la entidad territorial canceló sólo las mensualidades pertenecientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2015, quedando pendiente el pago de los honorarios de los restantes meses por una suma total de \$16.201.332.
- 3.- Indica que cumplió a cabalidad con todas las obligaciones derivadas del contrato.

PRETENSIONES:

Se pretende que se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. por la suma de \$16.201.332, como capital, más los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2015 hasta el pago total de la obligación, así como por concepto de costas y agencias en derecho. También pretende que los valores a cancelar sean ajustados tomando como base el índice de precios al consumidor hasta la fecha del fallo condenatorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, contempla que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa administrativa. En la misma línea, en materia de ejecución, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 7º del artículo 155 consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, manifiesta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos que fueron aportados en copias auténticas: *1)* el CONTRATO DE

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PREOFESIONALES DE APOYO No. 15BB0179, suscrito el 2 de marzo de 2015, por un valor de \$27.002.220; **II)** las diferentes certificaciones expedidas por la Jefe dela Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura, mediante la cual se deja constancia que se cumplió a cabalidad con el objeto contratado por parte del contratista; **III)** el Acta de Iniciación del contrato de prestación de servicios; **IV)** el Acta de Liquidación Final relacionada con el contrato de prestación de servicios referenciado, donde se da cuenta de que existe un saldo a favor del contratista JORGE LUIS MARTÍNEZ por la suma de \$16.201.332 y a cargo del Municipio de Buenaventura D.E.; y, **V)** el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20150211, con fecha de expedición el 16 de enero de 2015, por valor de \$27.002.220, perteneciente al Contrato aludido.

El artículo 422 del Código General del Proceso, ya mencionado, establece los presupuestos formales y sustanciales o de fondo que deben reunir todo título ejecutivo. En efecto, los **requisitos formales** se direccionan a que los documentos que lo integran conforman una unidad jurídica, **que sean auténticos** o ciertos y que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En cuanto a los **requisitos de fondo o sustanciales**, debe procurarse para cumplirlos que en los documentos que acompañan la demanda aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante, que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él, así mismo, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero conforme lo exige el artículo 424 del C.G.P.

En el *sub exámine*, según la relación documental anterior allegada para el recaudo ejecutivo, se colman totalmente las exigencias formales y sustanciales que conforman un título ejecutivo pues las obligaciones que de allí emanan son **expresas, claras y exigibles**, entendidas la primera cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, debe ser nítido el crédito a ejecutar sin necesidad de echar mano a invenciones; la segunda, cuando además de ser

expresa aparece fácilmente inteligible y determinada; y por último, la tercera, cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo o condición¹.

Cabe precisar que en el ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO No.15BB0179 del 2 de marzo de 2015, se expusieron todas las diferencias económicas surgidas entre contratante y contratista, quedando resueltas las mismas, y de las cuales existen obligaciones por cumplir, el tipo de obligaciones, a cargo de quién, el monto, y por ende, puedan ser reclamadas por vía ejecutiva en causa propia por el Dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ, liquidación final que se constituye en la prueba principal del estado económico del referido contrato y de las obligaciones que permanecen a cargo del Distrito de Buenaventura.

En este caso, las obligaciones contenidas en los documentos aportados con la demanda son **expresas**, pues aparecen como manifiesto un saldo en favor del contratista y a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA por la suma de \$16.201.332; son **claras**, pues estos valores debidos se encuentran discriminados y soportados en el valor total del contrato de prestación de servicios profesionales debidamente ejecutado por el contratista y la diferencia respecto del valor total pagado al mismo, y, son **exigibles** por cuanto, como se anotó, pueden demandarse el cumplimiento de las mismas por no estar sometida a plazo o condición.

En tal sentido, se librará mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA en cumplimiento al artículo 430 del C.G.P., toda vez que los documentos aportados prestan mérito ejecutivo; en cuanto a los intereses moratorios causados, deben ser cobrados ajustados a la ley a partir de la exigibilidad de la obligación, los cuales serán liquidados en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso² y de conformidad con

¹ Consejo de Estado, Auto del 31 de enero de 2008, Consejera Ponente Dra. Miryam Guerrero de Escobar, proceso con Radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

² "Artículo 446. **Para la liquidación de crédito** y las costas se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan, si fueren necesarios. (...)." (Se subraya y resalta).

lo ordenado en el ordinal 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993³ y el artículo 1º del Decreto 679 de 1994⁴.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes valores:

Por la suma de \$16.201.332, por concepto de capital representado en el CONONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO No. 15BB0179 suscrito el 2 de marzo de 2015, más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta su pago total, intereses que deberán ser liquidados en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 679 de 1994. En cuanto a las costas del proceso se decidirá al momento de ordenar seguir adelante la ejecución, si a ello hay lugar.

2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. en la forma estipulada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

³ “**Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1º...2º...3º...4º...5º...6º...7º... 8º. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.” (Se resalta y subraya).

⁴ “**Artículo 1º.- De la determinación de los intereses moratorios.** Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.”

4.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Poner a disposición de los notificados, a través de la secretaría, copia de la demanda y sus anexos.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

7.- **ORDENAR** al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 40 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que
antecede.

En Buenaventura a los, **21 MAR 2018**

YÉSICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.**

Buenaventura D.E., 20 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 298

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2018-00070-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	PACÍFICO PRODUCCIONES S.A.S.
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la apoderada judicial de la sociedad PACÍFICO PRODUCCIONES S.A.S. se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Al revisar la demanda se observan las siguientes irregularidades que deben ser corregidas por la parte actora:

1.- Deben aportarse los dos últimos folios perteneciente al Contrato de Prestación de Servicios No. 15BB1545 suscrito el 11 de septiembre de 2015. Obsérvese que según se muestra en la parte inferior derecha, el referido contrato consta de seis folios y precisamente hacen falta los número 5 y 6, donde se encuentra la firma de los contratantes.

2.- Debe aportarse debidamente actualizado el certificado de existencia y representación legal perteneciente a la sociedad ejecutante PACÍFICO PRODUCCIONES S.A.S.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea subsanada en tal sentido en el término que habrá de concedérsele, por lo tanto el juzgado,

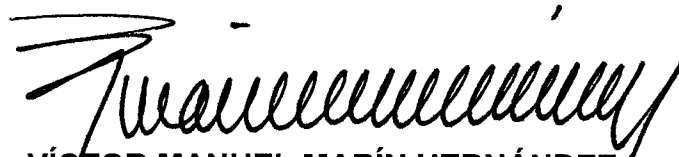
RESUELVE

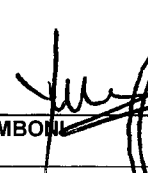
1.- **CONCEDER** el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutante para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **ADVERTIR** al demandante que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3.- **RECONOCER** personería a la Dra. ALIQUI GAVIRIA ROSERO, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No <u>040</u>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, <u>21 MAR. 2018</u>	
 YÉSICA PAOLA IJAJI SAMBONI Secretaria	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 20 marzo de 2018

Auto Interlocutorio No. 300

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00071- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DOMITILA VELASCO SINISTERRA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **DOMITILA VELASCO SINISTERRA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes.
 - 2.1** Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA.** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.
7. **RECONOCER** personería a la Dra. **JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO** como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 040 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 21 MAR. 2018


YESICA PAOLA IJAÍ SAMBONI
Secretaria



MAR